

RADICADO: 2020 - 00160

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 16 de septiembre de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto. La parte contraria oportunamente se pronuncia.

Armenia Q, noviembre 18 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Noviembre Diecinueve de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el señor Jhon Alexander Arango Trujillo, a través de su apoderado judicial, contra el auto calendado seis (6) de agosto del año en curso, mediante el cual se decretó dar notificada por conducta concluyente a la demandada en reconvención, señora Leydi Mazo Arias.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que disiente de la decisión del despacho por cuanto el auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado, y se dará aplicación al artículo 91 con respecto al retiro de las copias. Por lo que la demandada se encuentra notificada del auto de la reconvención desde el día 22 de julio del año avante, sin que pueda existir otro trámite de segunda notificación de dicho auto admisorio.

b.- Que no puede el despacho desconocer los preceptos legales contenidos dentro de la normatividad vigente, pues de aceptarse tal postura se estaría incurriendo en abierta violación del artículo 13 del C.G.P., con respecto a la inobservancia del precepto mencionado.

c.- Finaliza solicitando revocar para reponer el párrafo segundo del auto calendado el 06 de agosto de 2021, notificado por estado el día 09 del mismo mes, y en su lugar disponer que los términos que vienen transcurriendo desde la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención que se hizo por estado del 22 de julio de 2021 continúen transcurriendo con normalidad. Señalando que en caso de reponerse el auto objeto de recurso, se conceda el recurso de apelación formulado en subsidio de la reposición.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

El apoderado judicial de la parte demandada en reconvención, señora Leydi Mazo Arias, señala lo siguiente:

a.- Que en situaciones normales la notificación se surte tal cual como lo señala parte recurrente; sin embargo, olvida dicha parte que no le remitió a la demandada en reconvención copia de la demanda de reconvención y cuando el juzgado admitió la reconvención, y la notifico por estado el 22 de julio del año avante, no se agregó la copia de la demanda y sus anexos, para ser obtenida la copia referida.

b.- Que no se puede dar aplicación al Art. 91 del C.G.P. por qué no existe atención física para ninguna persona en la sede del Juzgado y por ello su mandante solo viene a conocer del proceso de reconvención cuando le es compartido el expediente por el Centro de Servicios. Por lo que sería violatorio del debido proceso y derecho de defensa de su mandante tener a su poderdante notificada desde el 22 de julio de 2021 sobre la cual tiene conocimiento el 9 de agosto del presente año. Por lo que finaliza negar ambos recursos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el Art. 371 del Código General del Proceso, lo siguiente.

"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el Artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

...

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

Por su parte el inciso 2° del Art. 301 del Código General del Proceso señala:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Finalmente señala el inciso 2° del Art. 91 del mismo código lo siguiente:

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda".

Frente al caso en estudio se tiene que si bien el Art. 372 del C.G.P. señala que la demanda de reconvención se notificara por estado, dando aplicación al Art. 91 en lo relacionado con el retiro de las copias, también lo es que se debe tener en cuenta que la demanda de reconvención debe reunir los mismos requisitos de la demanda principal, máxime cuando se solicitan medidas cautelares. Con respecto a lo anterior ha de tenerse en cuenta que la parte aquí recurrente no envió el traslado de la demanda de reconvención, conforme a lo dispuesto por los Art. 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, solicitando, previo a la admisión de la demanda de reconvención, el decreto medidas cautelares, omitiendo por consiguiente él envió de dicho traslado; razón por la cual el despacho una vez surtieron efecto las mismas, y dado que el apoderado judicial de la demandada manifestó tener conocimiento de la existencia de la presente demanda, procedió a dar por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

Es por lo antes expuesto que al no haberse surtido correctamente la notificación de la parte demandada en reconvención, señora Leydi Mazo Arias, se procedió a disponer la notificación como en efecto se realizó, pues de haberse ello omitido se le estaría vulnerando el debido proceso y derecho de defensa a la misma. Razón por la cual el despacho se ratificará en lo expuesto en la providencia objeto de recurso, de fecha 6 de agosto de 2021.

Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, se tiene que lo aquí recurrido no se encuentra

enlistado en los autos apelables del Art. 321 del C.G.P. por lo que no se accederá a conceder dicho recurso de alzada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Q,

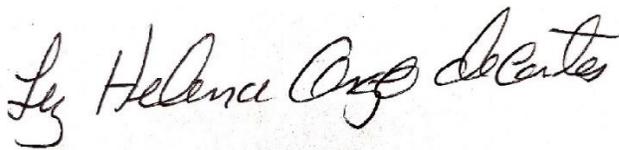
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado auto calendado seis (6) de agosto del año en curso, mediante el cual se decretó dar notificada por conducta concluyente a la demandada en reconvencción, señora Leydi Mazo Arias.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de Apelación presentado, en subsidio de la reposición, por no ser susceptible de ello, al no encontrarse dentro de las contempladas por el Art. 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
No. 207 de hoy, 23 de noviembre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario